

## JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

REF. Tutela N° 110013103030-2023-00011-00

Por reunir las exigencias legales, el Juzgado **AVOCA** el conocimiento del presente amparo y, en consecuencia,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por **Jorge Enrique Centanaro Martínez** en contra del **Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, Centro de Conciliación Constructores de Paz – CONSTRUPAZ y Ministerio de Justicia y Derecho**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por considerarse necesario para desatar de fondo la presente acción, se ordena vincular al **Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**.

**2. OFICIAR** al Juez 43 Civil Municipal de esta ciudad y al representante legal, director, gerente y/o quien haga sus veces de las entidades accionadas y vinculadas, comunicando que la presente acción ha sido admitida y para que en el término perentorio de un (1) día siguiente a la notificación del presente, en forma explicativa y determinada se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Por Secretaría, remítase copia del escrito introductorio para que complementen la respuesta y se manifiesten sobre cada uno de los hechos alegados, los que deberán estar debidamente soportados, anexando además, la documentación correspondiente y señalando los fundamentos de derecho que les asiste.

**3.** En la misma contestación, el juzgado accionado deberá remitir copia en medio magnético del proceso **No. 2017-00916-00. OFICIESE.**

**4.** Por la secretaría del **Juzgado accionado**, o en su defecto, por la secretaría de este Despacho, comuníquese de la existencia de esta acción de tutela a todas las partes y demás intervinientes dentro del proceso **No. 2017-00916-00**, en el término de un (1) día, a fin de que, si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de defensa dentro del término antes mencionado, así mismo deberá **REMITIR** a este Despacho constancia de tales gestiones.

**5. REQUERIR** al accionante para que dentro del término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, i) aporte copia de su cédula de ciudadanía, y iii) precise si ha elevado solicitudes ante el Despacho encartado solicitando lo pretendido a través de acción constitucional y de ser así, allegue copia de dichos memoriales y su respectiva constancia de radicación.

**6. NOTIFICAR** a la parte accionada y accionante sobre la admisión del presente amparo, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NB

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/juz30civilcircuito/Documentos%20compartidos/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES%20VIGENTES/TUTELAS%20DE%20PRIMERA%20INSTANCIA/11001310303020230001100%20-%20RPTO%2018-01-2023?csf=1&web=1&e=SjwPLv>

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Navarrete Palomares**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 030**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d691253169098d6b1dc4ec6e392e27e76017a1e9eb42d3bfe5304632067faae**

Documento generado en 19/01/2023 03:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor (a)  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO).  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF: ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, INSTAURADA POR JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ CONTRA JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. CON VINCULACION DEL CENTRO DE CONCILIACION CONSTRUCTORES DE PAZ CONSTRUPAZ Y DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma; obrando en nombre propio, en mi condición de acreedor hipotecario en el proceso ejecutivo de JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ CONTRA RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, mediante el presente escrito presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA EN CONTRA JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. CON VINCULACION DEL CENTRO DE CONCILIACION CONSTRUCTORES DE PAZ CONSTRUPAZ Y DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; con el fin de que sea tutelado mi derecho Constitucional Fundamental al debido proceso, igualdad, contradicción y defensa, y, acceso efectivo a la administración de justicia; los cuales han sido vulnerados por la entidad accionada, toda vez que está subsanando actuaciones ilegales del centro de conciliación, no obstante que se le ha pedido por conducto de apoderado judicial que decrete la nulidad de lo actuado por ser una actuación atípica e ilegal, fuera del contexto normativo; sin embargo el funcionario judicial sigue adelante en su actuación edificando sus judiciales sobre un proceso legalmente nulo, en perjuicio de mis intereses patrimoniales.

### HECHOS

- 1) El suscrito JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ, es acreedor hipotecario del señor RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, y, debido a su incumplimiento de la obligación tuve que iniciar un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO EN SU CONTRA EN EL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el cual posteriormente fue enviado al juzgado primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, de Bogotá D.C., distinguido con la radicación No. 11001310303120150072200, por encontrarse con sentencia, liquidación del crédito y costas, atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2) Estando en curso el proceso, el deudor presentó un trámite de insolvencia ante el CENTRO DE CONCILIACION CONSTRUCTORES DE PAZ CONSTRUPAZ, en el cual no estuve representado por abogado, me hice presente y en varias ocasiones le hice saber al conciliador encargado, cual era el monto de la obligación adeudada por el deudor, discriminando capital, intereses y honorarios de abogado, no obstante lo anterior, ahora que estamos dentro de un proceso liquidatorio respecto de los bienes del deudor, pude constatar que ello no fue tenido en cuenta en la actuación adelantada por el centro de conciliación Constructores de Paz Construpaz.
- 3) En efecto, el trámite de insolvencia fue enviado al señor Juez 43 Civil Municipal, de esta ciudad, para el trámite liquidatorio, a dicho trámite concurrí por conducto de apoderado judicial, quien dentro de la

oportunidad legal ordenada por mismo juzgado accionado y por la ley, presentó el crédito a mi favor, discriminado capital e intereses.

- 4) El crédito que fue aceptado por el juzgado accionado mediante providencia en firme del 16 de julio de 2021, reconociendo al suscrito JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ, como acreedor del deudor RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, en la cuantía indicada en el escrito obrante a folios 565 y 566, que contiene y comprende el crédito presentado por mi apoderado en cuantía de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS, **M/CTE. (\$150.000.000.00), m/cte.**, por capital; DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, **M/CTE. (\$247.500.000.00), m/cte.**, por concepto de intereses moratorios; SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS, **MCTE (\$6.037.900.00), m/cte.**, por concepto de liquidación de costas a cargo del deudor.
- 5) Sin embargo, el juzgado accionado, mediante providencia del **04 de noviembre de 2022**, dispone: 1. **APROBAR** la relación de créditos que tuvo lugar en el proceso de negociación de deudas. 2. Tener en cuenta el inventario de los bienes de la deudora, allegado por la liquidadora actualizado. 3. En aplicación a lo señalado en el inciso final del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P. se fija la hora de las **9:30 am del día diecinueve (19) de enero de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 570 del C.G.P., para lo cual el liquidador deberá en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, elaborar el proyecto de adjudicación.
- 6) La anterior decisión fue debidamente recurrida por mi apoderado judicial, toda vez que en primer lugar, el crédito del suscrito ya había sido tenido en cuenta por parte del juzgado accionado, tal y como el mismo lo establece en providencia en firme del 16 de julio de 2021, y, en segundo lugar, porque el trámite de insolvencia que se adelantó ante el CENTRO DE CONCILIACION CONSTRUCTORES DE PAZ CONSTRUPAZ, fue totalmente ATIPICO, toda vez que no se cumplieron los presupuestos de la ley de insolvencia por parte de dicho centro de conciliación, como tampoco se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas prevista en el Artículo 550 del Código General del Proceso, tampoco existe una relación definitiva de acreencias, solo existe un acta en la cual se determinaron los derechos de voto de los acreedores, denominada por el centro de conciliación “calificación y graduación de créditos 22 de junio de 2017, como si se tratara de otro proceso judicial, de comerciantes, en el marco de un proceso de reorganización empresarial, regulado por la Ley 1116 de 2006, con la finalidad de ser, por ende, constituye una descontextualización jurídica que riñe abiertamente con la ley, con normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, además de desconocer la obligación que tiene el conciliador de ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas, induciendo en error, razón por la cual, en manera alguna el funcionario accionado puede tomar un acta de esta naturaleza y decir que corresponde a la relación definitiva de acreencias dentro del proceso de insolvencia y/o, equipararla y darle dicho valor, afectando los derechos legales, constitucionales y patrimoniales del suscrito accionante, como está aconteciendo.
- 7) **El Artículo 537. Dispone las Facultades y atribuciones del conciliador.** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:
  1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.
  2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
  3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
  4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.
  6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
  7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.
  8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.
  9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.
  10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.
  11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.
  12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.
- Parágrafo.** Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

8) **El Artículo 539. Dispone Los Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si

ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

9) **El Artículo 550. Regula y Dispone El Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.** La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.
4. Si no hay objeciones o éstas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

10) Revisadas la actuación del centro de conciliación Construpaz, apreciamos que dichas actuaciones no existen ni se cumplieron, por ende, no puede el funcionario judicial hoy a cargo del proceso liquidatorio, afectar mis derechos, subsanando las irregularidades, dándole nombre a un acta que no corresponde a lo establecido por la ley, que es una audiencia de negociación de deudas, que no existe, como tampoco existe una relación definitiva de acreencias.

11) Por lo tanto considero que el funcionario accionado está vulnerando mi derecho al debido proceso, dado que pretende, subsanar irregularidades procesales cometidas dentro del trámite de insolvencia, no obstante que por conducto de mi apoderado judicial, se le ha solicitado que decrete la nulidad del aludido trámite, por cuando el centro de conciliación ignoró la ley, desconoció normas públicas de obligatorio cumplimiento, y, también, el funcionario accionado viola mi derecho fundamental al debido proceso cuando motu proprio equipara en perjuicio de mis derechos dos figuras jurídicas o procesales previstas para dos procesos o trámites de insolvencia diferentes que tienen regulación propia, como lo es la calificación y graduación de créditos prevista en la Ley 1116 de 2006, para los procesos de reorganización empresarial de comerciantes, con la relación definitiva de acreencias de que trata la ley 1564 de 2012, prevista para los trámites de insolvencia de la persona natural no comerciante, aprovechando tanto el centro de conciliación como el juzgado accionado mi desconocimiento e ignorancia en estos asuntos, cuando en lo que se ha debido fijar el funcionario judicial al momento de recibir el trámite liquidatorio es que se hubiera cumplido con la audiencia de que trata el Artículo 550 del CGP.

- 12) Como lo manifesté antes, el centro de conciliación a través de su conciliadora designada, tenía la obligación legal de informarme e ilustrarme sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas, lo cual en efecto no hizo ni cumplió; no obstante que el suscrito le hizo saber a la conciliadora designada de manera verbal y por escrito, el monto de la obligación adeudada al suscrito, por concepto de capital, intereses.
- 13) Por lo anterior, dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por el CENTRO DE CONCILIACION CONSTRUCTORES DE PAZ CONSTRUPAZ, con relación a la persona natural no comerciante RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, NO EXISTE UNA RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS TAL Y COMO LO EXIGE EL ARTICULO 550 DEL CGP, TAMPOCO EL CENTRO DE CONCILIACION NI LA CONCILIADORA DESIGNADA CUMPLIERON LOS PARAMETROS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 550 DEL CGP.
- 14) Por ende, dentro del trámite de negociación de deudas apreciamos que no existe la anhelada RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS, como tampoco existe por cuanto no se llevó a cabo, la audiencia de negociación de deudas de que trata el Artículo 550 del CGP, por consiguiente, el funcionario judicial accionado no puede en el tramite liquidatario subsanar dichas irregularidades, en perjuicio de mis derechos, especialmente de mi derecho fundamental al debido proceso.
- 15) También resulta importante destacar que el suscrito informo al centro de conciliación el monto de la obligación adeudada y no renuncie a los intereses adeudados por el deudor y ese fue el sentido del voto tal y como aparece en el acta de CONSTANCIA DE NO ACUERDO Y NO ACEPTACION DE LA PROPUESTA DE PAGO DEL DEUDOR EN CUANTO A LA VENTA DEL INMUEBLE NI A LA CONDONACION DE INTERESES, pero nunca hubo una audiencia de negociación de deudas, ni se conciliaron las acreencias, lo cual se hace en audiencia y, como puede apreciarse en la prueba documental aportada, no existe ninguna audiencia al respecto, solo existe un acta en la cual se determinaron los derechos de voto de los acreedores, denominada por el centro de conciliación “calificación y graduación de créditos 22 de junio de 2017, como si se tratara de otro proceso judicial, entre comerciantes, en el marco de un proceso de reorganización empresarial, lo cual tampoco hace las veces de la audiencia de que trata el Artículo 550 del Código General del Proceso, lo cual conlleva también un desconocimiento del régimen de insolvencia de personal natural no comerciante, afectando las garantías de los acreedores, el derecho de contradicción y defensa.
- 16) Por consiguiente, el auto de 04 de noviembre de 2022, contrario a lo afirmado por el juez accionado no se encuentra ajustado a derecho y no es legalmente posible dar aplicación a lo establecido en el Artículo 566 del C.G.del P., como acomodada y convenientemente se pretende por el funcionario accionado, por cuanto como lo exige el mentado artículo, dentro del trámite de insolvencia no hubo audiencia de negociación de deudas como tampoco existe una relación definitiva de acreencias que así lo demuestre y determine, sin que sea de recibo equiparar figuras jurídicas en estos momentos procesales, ni echar mano a lo que se le pueda parecer, ignorando el funcionario judicial la ritualidad procesal, normas de orden público, como lo es el Artículo 107 del C. G. del P.
- 17) Aprecio igualmente que inicialmente el funcionario judicial accionado tuvo en cuenta el crédito presentado por conducto de mi apoderado judicial, como lo advierte en su providencia ejecutoriada del 16 de julio de 2021, reconociendo al suscrito, como acreedor del deudor RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, en la cuantía indicada en el escrito presentado en la oportunidad legal por mi apoderado judicial Dr. Alejandro Verjan García; sin embargo, sorpresivamente, en providencia del 04 de noviembre de 2022, desconoce la actuación procesal y subsana de manera arbitraria e ilegal el accionar contrario a derecho del centro de conciliación Construpaz, razón que motiva el ejercicio y la protección constitucional de mis derechos.

- 18) La decisión arbitraria e ilegal adoptada por el funcionario accionado además de afectar mi derecho al debido proceso, me coacciona y me obliga a tener que aceptar dentro del trámite liquidatorio el acta en la cual se determinaron los derechos de voto de los acreedores, autodenominada por el centro de conciliación "calificación y graduación de créditos 22 de junio de 2017, la cual desde luego afecta mi patrimonio, como también el principio de legalidad que rige las actuaciones judiciales, dado que si dentro del trámite de insolvencia no encontramos una relación definitiva de acreencias, el funcionario judicial no puede echar mano a lo primero que se le parezca, ignorando la estrictez del procedimiento, máxime cuando el suscrito no estuvo representado por abogado dentro del proceso de negociación de deudas; considero que el funcionario judicial accionado debe salvaguardar mis derechos fundamentales y declarar la nulidad de lo actuado en el trámite de insolvencia conforme se lo he solicitado formalmente por conducto de mi apoderado judicial, a través de los recursos interpuestos, por estar conociendo del proceso, para que se devuelva la actuación y se tenga en cuenta por parte del centro de conciliación de manera correcta las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento, y, no seguir edificando sobre una actuación que es nula e insaneable.
- 19) Teniendo en cuenta que no existe otro medio de defensa judicial, para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso efectivo a la administración de justicia, acudo a la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda de mis derechos fundamentales, esperando de ustedes señores Jueces de Tutela, la protección de mis derechos Fundamentales, en el marco del pragonado Estado Social y democrático de Derecho.

### **DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los derechos Fundamentales Constitucionales vulnerados con el actuar irregular del Juzgado accionado son:

*Artículo 29 C. N: Inciso 1: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).*

*La institución del debido proceso, que se erige en columna insustituible del Estado de Derecho, responde a la necesidad imperativa de establecer un conjunto de garantías jurídicas cuyo objeto principal consiste en proteger a la persona de la arbitrariedad y en brindarle medios idóneos y oportunidades suficientes de defensa a objeto de alcanzar la aplicación justa de las leyes (sentencia C-053 del 18 de febrero de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo).*

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor*

*material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).*

*De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

*De conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. No obstante, la libertad de configuración política del legislador en ese campo, aunque es amplia, encuentra ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales. En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Quiere decir lo anterior, que aun cuando el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades, unos y otros deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar en todo caso el derecho sustancial. Tal y como lo ha puesto de manifiesto esta Corporación, “es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos”.*

*Artículo 13 C. N: Inciso 1 y 2: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...).”*

*“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...).”*

*Por tanto, quien administra justicia debe mantener una equilibrada posición ante las partes, con criterios claros que garanticen la adecuada administración y aplicación de la Justicia y el Derecho.*

*Artículo 229: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...).”*

*“Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización (...). (C. Const., sent. T-006, mayo 12/92, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

### **PRETENSIONES:**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la C.N, y el Decreto 2591 de 1.991, solicito ante el Despacho:

- 1) Se conceda la Acción de Tutela incoada en contra JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., por violación y desconocimiento del debido proceso.
- 2) En consecuencia, de lo anterior, se ordene al JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C; en el término de cuarenta y ocho (48) DEJAR SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022, mediante el cual aprobó una relación definitiva de acreencias inexistente.
- 3) En consecuencia, de lo anterior, se ordene al JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C; MANTENER el auto del del 16 de julio de 2021, proferido por el juzgado accionado, mediante el cual ya había reconocido al suscrito JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ, como acreedor del deudor RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, en la cuantía indicada en el escrito obrante a folios 565 y 566, que contiene y comprende el crédito presentado por mi apoderado y tenido en cuenta por el juzgado accionado.

DE MANERA SUBSIDIARIA O EN DEFECTO DE LAS ANTERIORES

- 1) Se ordene al JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C; CONFORME LE FUE SOLICITADO DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACION CONSTRUPAZ, DEVOLVER LA ACTUACION A DICHO CENTRO DE CONCILIACION PARA QUE SE REHAGA CONFORME A LA LEY.

### **PRUEBAS**

- 1) Se solicita como prueba la remisión de la actuación adelantada ante el centro de conciliación Construpaz, la cual reposa en el Despacho del juez accionado.
- 2) Presentación del crédito adeudado Solicitamos al suscrito acreedor, por conducto de apoderado judicial.
- 3) Providencia del 16 de julio de 2021, proferida por el juzgado accionado, reconociendo al suscrito JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ, como acreedor del deudor RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, en la cuantía indicada en el escrito obrante a folios 565 y 566, que contiene y comprende el crédito presentado por mi apoderado.
- 4) Providencia del 04 de noviembre de 2022, proferida por el juzgado accionado dispone: 1. Aprobar la relación de créditos que tuvo lugar en el proceso de negociación de deudas.

- 5) Recursos interpuestos por el suscrito, por conducto de apoderado judicial, contra la decisión adoptada por el juzgado accionado.
- 6) Providencia del 12 de enero de 2023, proferida por el juzgado accionado, mediante la cual niega los recursos interpuestos, manteniendo la ilegalidad de lo actuado.

### **ANEXOS**

Anexo a la presente Acción de Tutela, los siguientes documentos:

1. Los aducidos como pruebas.

### **JURAMENTO**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, manifestamos bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos objeto de la presente.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito accionante, las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en la Diagonal 59 No. 21-51, Apto 401, de Bogotá D.C., y su correo electrónico: jorgecen@hotmail.com

El juzgado accionado las recibirá en el correo electrónico: cmpl43@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ  
C.C. No. 3834699

**ALEJANDRO VERJÁN GARCÍA**  
**ABOGADO**

Señor (a)

**JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REF.: PRESENTACIÓN DEL CRÉDITO DE JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTÍNEZ CONTRA RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO EN LIQUIDACIÓN.**

**EXPEDIENTE No. 2017-916.**

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.889.353 de Chaparral (Tolima), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 86483 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del acreedor hipotecario de primer grado **JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTÍNEZ**, mediante el presente escrito me dirijo a usted para **presentar el crédito a favor de JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 3834699, **y, a cargo de RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO EN LIQUIDACIÓN**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.324.508; de la siguiente manera:

**PRETENSIONES**

Sírvase señor Juez admitir y reconocer el crédito a favor de mí representado **JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTÍNEZ** y en contra del deudor **RAFAEL IGNACIO MARTÍNEZ MONTENEGRO EN LIQUIDACIÓN**, las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS, **M/CTE. (\$150.000.000.00), m/cte.**, recibida por el demandado a título de mutuo con intereses, conforme consta en los pagarés No. 001, por \$10.000.000.00; 002, por \$40.000.000.00; 003, por \$50.000.000.00 004, por \$50.000.000.00; con vencimiento el 15 de octubre de 2014; en concordancia con lo establecido en la primera copia de la escritura pública No. 2728 de octubre 08 de 2013, de la Notaría 52 del círculo de esta ciudad.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, **M/CTE. (\$247.500.000.00), m/cte.**, correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente, a partir del 01 de mayo de 2014, hasta el 03 de marzo de 2021, y, los que se sigan causando hasta cuando el pago se efectúe, atendiendo a sus variaciones, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera.

**ALEJANDRO VERJÁN GARCÍA**  
**ABOGADO**

3. Por la suma provisional de SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS, **MCTE (\$6.037.900.00), m/cte.**, a cargo del deudor; valor correspondiente a la liquidación de costas a que fuera condenado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ CONTRA RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, que se adelantó en el juzgado 31 Civil del Circuito y 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, de esta ciudad.

**HECHOS**

- A. El demandado RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, se constituyó en deudor de mi poderdante **JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTÍNEZ**, en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000.00), dinero recibido por la demandada, a título de mutuo con intereses, conforme consta en los pagarés No. 001, por \$10.000.000.00; 002, por \$40.000.000.00; 003, por \$50.000.000.00 004, por \$50.000.000.00; con vencimiento el 15 de octubre de 2014; en concordancia con lo establecido en la primera copia de la escritura pública No. 2728 de octubre 08 de 2013, de la Notaría 52 del circulo de esta ciudad.
- B. Para la seguridad de las obligaciones contraídas la deudora, **además de comprometer su responsabilidad personal y bienes en general**, constituyó **HIPOTECA DE PRIMER GRADO ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA**, a favor de mí representado, sobre el inmueble de su propiedad junto con todas sus mejoras presentes y futuras, ubicado en la Carrera 57 No. 58-06, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50C-292701**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, de esta ciudad.
- C. Mí representado ostenta la legitimación en la causa para el ejercicio legítimo de sus derechos, en un todo de acuerdo con el proceso de liquidación que actualmente se adelanta en su Despacho.
- D. La obligación es clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, razón por la cual se concretó en el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ CONTRA RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, que se adelantó en el juzgado 31 Civil del Circuito y 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, de esta ciudad.
- E. La liquidación del crédito (capital e intereses), adeudado por la demandada, a la fecha de presentación de este crédito, esto es, asciende a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$397.500.000.00)., sin tener en cuenta los intereses de mora que se siguen causando hasta el pago total de la obligación.
- F. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 563 y siguientes de la ley 1564, de 2012, para sus efectos pertinentes, presentamos el crédito dentro de la oportunidad prevista en la mencionada Ley.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Como fundamentos de derecho de la demanda invocamos los artículos 564 563 y siguientes de la ley 1564, de 2012; artículos 2432 y siguientes del Código Civil, artículos 75 y siguientes del Código

**ALEJANDRO VERJÁN GARCÍA**  
**ABOGADO**

de Procedimiento Civil, así como los artículos 8s y siguientes de la ley 1564, de 2012; artículos 422 y siguientes de la ley 1564, de 2012; artículos 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, y demás disposiciones sustanciales y procesales pertinentes, conducentes y concordantes.

**COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente solicitud, en consideración a la naturaleza del asunto, domicilio de la demandada, y la apertura del proceso de Liquidación del deudor RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO. El monto de la obligación por la que se presenta el crédito a la fecha, asciende por capital, intereses y, costas, a la suma de \$403.537.900.oo.

**TRAMITE**

A la solicitud formulada debe dársele el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

**ANEXOS**

1. Poder debidamente conferido por mí representado JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ, el cual obra en el expediente.
2. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ CONTRA RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, el cual obra en la actuación procesal.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado las recibiré en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado de la Calle 29 No. 6-58 Oficina 402 Edificio El Museo, de esta ciudad. Correo Electrónico: iurisverjan@gmail.com

Mi representado JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ, las recibirá en la Carrera 57 No. 125 A-07, de esta ciudad. Correo electrónico: jorgecentanaro@hotmail.com

De l (a) señor (a) Juez, respetuosamente,

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA  
C.C.No. 5.889.353 Chaparral  
T. P. No. 86483 C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003043-2017-00916-00

Reconózcase como acreedor del deudor RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, al señor JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ, en la cuantía indicada a folios 566 y 566.

En consecuencia, reconózcase personería para actuar al togado ALEJANDRO VERJAN GARCÍA, como apoderado judicial del acreedor JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ, para los fines y términos del poder conferido<sup>1</sup>.

Obre en autos, la repuesta allegada por la DIAN obrante a folios 571 a 573.

Requíerese a la liquidadora JACQUELINE VILLAZÓN MORENO, para que en el término de diez (10), proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales "TERCERO" y "CUARTO" del auto de apertura de fecha 29 de agosto de 2017<sup>2</sup>.

Notifíquese,

*María Isabella Córdoba*

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
Juez

H.Q.

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.</p> <p>_____ CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaría</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Folio 569

<sup>2</sup> Folio 85

586

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

22 OCT 2021

REF: 11001-40-03-070-2017-00916-00

Se tiene en cuenta que la liquidadora allegó la notificación por aviso a los acreedores del deudor, comunicando la existencia del proceso, a fin de que se hicieran parte en el sumario (fl.584), sin que a la fecha haya comparecido ninguno diferente a los ya reconocidos.

De conformidad con el artículo 564 numeral 3º se requiere a la liquidadora para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación por estado de este auto actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas. Comuníquese esta decisión a la auxiliar de la justicia por cualquier medio expedito.

Igualmente deberá la liquidadora aclarar el nombre de la parte interesada, para si hay lugar requerir el pago de las erogaciones, como quiera que la señora Floralba Muñoz no es extremo procesal en el trámite de la referencia.

Por secretaría, fóliese de manera adecuada el expediente.

Notifíquese,

  
JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

Hoy 5 OCT 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 110.

\_\_\_\_\_  
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA  
Secretaria

AAA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-0916-00

Cumplido las exigencias previstas en los artículos 566 y 567 del C.G.P. el Despacho dando aplicación a lo señalado en el artículo 568 del mismo estatuto procesal, **RESUELVE:**

**1 APROBAR** la relación de créditos que tuvo lugar en el proceso de negociación de deudas.

**2** Tener en cuenta el inventario de los bienes de la deudora, allegado por la liquidadora actualizado.

**3.** En aplicación a lo señalado en el inciso final del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P. se fija la hora de las **9:30 am del día diecinueve (19) de enero de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 570 del C.G.P., **para lo cual el liquidador deberá en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, elaborar el proyecto de adjudicación.**

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.  
100

Hoy 08 de noviembre de 2022

La Secretaria,  
**Cecilia Andrea Aljure Mahecha**

AGE

**Firmado Por:**  
**Jairo Andres Gaitan Prada**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 43**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4b39286f8586832704cac52aa1a08d067bfcc47b9eb00f294674ed6dfe621a**

Documento generado en 04/11/2022 12:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

**JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO.**

**RADICACION No. 2017-916.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

**ALEJANDRO VERJAN GARCIA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.889.353 de Chaparral (Tolima); abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.483 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación del acreedor **JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL NUMERAL 1 DEL AUTO DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022**, el cual dispone: 1. **APROBAR** la relación de créditos que tuvo lugar en el proceso de negociación de deudas. 2. Tener en cuenta el inventario de los bienes de la deudora, allegado por la liquidadora actualizado.

3. En aplicación a lo señalado en el inciso final del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P. se fija la hora de las **9:30 am del día diecinueve (19) de enero de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 570 del C.G.P., para lo cual el liquidador deberá en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, elaborar el proyecto de adjudicación.

#### FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

**Mediante auto del 16 de julio de 2021, su Despacho reconoció a mi poderdante JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ, como acreedor del deudor RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, en la cuantía indicada en el escrito obrante a folios 565 y 566, que contiene y comprende el crédito de mi representado.**

Por consiguiente, no hay lugar a aprobar la relación de créditos que tuvo lugar en el proceso de negociación de deudas, que entre otras cosas no evidencia una

relación definitiva de acreedores ni de acreencias, conforme lo exige la ley, circunstancia de orden legal que no se cumplió al interior del trámite, toda vez que se habla única y exclusivamente de calificación y graduación de créditos, para efectos de tener en cuenta el porcentaje del voto de cada acreedor; esta denominación Calificación y graduación de créditos no la contempla en el Título IV, Capítulo I, Artículos 531 y siguientes del C. G. del P., que contempla la relación definitiva de acreencias, que nada tiene que ver con el porcentaje del voto de los acreedores que es la que se vislumbra en la actuación del trámite de insolvencia.

**Por su parte el artículo 539 de la misma norma, consagra los requisitos que debe tener la solicitud de trámite de negociación de deudas y el numeral tercero señala que se debe presentar "...Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...".**

Igualmente el 545 ibídem, numeral 3º señala: "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. (...)"

El artículo 884 del C del Co. señala: "artículo modificado por la Ley 510 de 1999, artículo 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio en interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

El numeral tercer del artículo 20 ibídem, señala: que son mercantiles para todos los efectos: (...) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlos en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés. (...)"

Pues bien, como se desprende de las normas transcritas, era obligación del deudor señor **RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO**, en los términos de los artículos 539 numeral 3º y 545 numeral 3º del C.G.P., hacer una relación actualizada de acreedores y la cuantía de las obligaciones diferenciando capital e intereses, lo cual no cumplió, como tampoco su apoderada judicial teniendo pleno conocimiento legal al respecto, máxime cuando **existía un proceso judicial en su contra el cual ya tenía sentencia**; por ende, mi poderdante no puede verse afectado en su patrimonio producto de una actuación atípica adelantada con violación de las reglas propias de la actuación y del debido proceso.

Por consiguiente, el centro de conciliación constructores de paz Construpaz, adelantó un trámite totalmente atípico, toda vez que no cumplió con el principio de legalidad de la actuación, como tampoco cumplió lo establecido en el artículo 550 del CGP., circunstancia que afectaría la actuación por desconocimiento de las garantías procesales y del debido proceso.

ARTÍCULO 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.
4. Si no hay objeciones o éstas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos

del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

- Le correspondía al conciliador designado verificar y hacer cumplir los requisitos para que la solicitud de negociación de deudas sea debidamente tramitada, ejerciendo un control de legalidad frente al debido proceso que la norma establece al respecto, lo cual no cumplió e ignoró en perjuicio de la actuación y de los derechos patrimoniales de mi poderdante.
- Lo anteriormente dispuesto por la ley, no se cumplió al interior del trámite de insolvencia del deudor RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, en el expediente no encontramos la relación definitiva de acreencias que establece la ley, tampoco que el conciliador haya dado estricto cumplimiento a las reglas de la audiencia establecidas en el artículo 550 del CGP., por ende la actuación procesal de marras compartida por su Despacho al suscrito en el día de ayer no evidencia que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas se hubiere cumplido por parte del conciliador encargado del trámite. las reglas establecidas en el mentado artículo, circunstancia que viciaría la actuación, por lo tanto su Despacho debe tener en cuenta dicha circunstancia a fin de no continuar una actuación que adolece de nulidad. Era deber de la Conciliadora Dra. BEATRIZ MALAVERA LOPEZ, velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente, como lo es el patrimonio de mi poderdante.

**Por su parte, mi poderdante JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ, le hizo saber en varias ocasiones a la conciliadora del trámite el monto de la obligación adeudada por capital e intereses, para efectos del trámite, lo cual fue ignorado por el operador de insolvencia.**

Nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T – 010 de 2017, indicó que “Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(1) ser oído durante toda la actuación, (2) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (3) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (4) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (5)

a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico (6) a gozar de la presunción de inocencia, (7) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (8) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (9) a impugnar las decisiones y **a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso**".

**Teniendo en cuenta que el trámite de insolvencia no solamente violó las reglas de la actuación, y las formas propias del juicio, sino que tampoco existe una relación definitiva de acreencias tal y como lo dispone y lo exige la ley, solicitamos al Despacho tener en cuenta lo establecido en el auto del 16 de julio de 2021, para efectos del trámite liquidatario, en el cual su Despacho reconoció personería al suscrito apoderado y reconoció a mi poderdante como acreedor del deudor en la cuantía indicada en el escrito de presentación del crédito.**

Son estas las consideraciones, fundamentos de hecho y de derecho que nos permiten solicitar de manera fundada a su Despacho se sirva revocar el numeral 1 del auto de fecha 04 de noviembre del año en curso, para que en su lugar se tenga en cuenta para los efectos legales pertinentes lo establecido por su Despacho en el auto de fecha 16 de julio de 2021.

**En defecto de lo anterior**, solicitamos al Despacho **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO AL INTERIOR DEL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO**, en un todo de acuerdo con lo establecido por la ley, por violación del principio de legalidad de la actuación y por ende del debido proceso de los acreedores. Estamos en presencia de nulidades supra legales, que afectan el debido proceso, contradicción, defensa y acceso efectivo a la administración de justicia, insaneables, las cuales pueden ser alegadas en cualquier tiempo.

De l (a) señor (a) Juez, respetuosamente,

ALEJANDRO VERJAN GARCIA  
C.C. No.5.889.353 Chaparral  
T. P. No. 86483 C. S. de la J.

*CALLE 71 A N° 14 A-27 -Celular 3105728115  
Bogotá D.C. Colombia  
iurisverjan@gmail.com*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-0916-00

**ACTUACION: REPOSICION/APELACION**  
**DEUDOR: RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO**  
**CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL**

**I ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial del acreedor Jorge Enrique Centanaro Martínez, contra del numeral 1° del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual aprobó la relación de créditos que tuvo lugar en el proceso de negociación de deudas.

**II DEL RECURSO DE REPOSICION**

Mencionó el recurrente que fue reconocido como acreedor el 16 de julio de 2021, en la cuantía indicada en el escrito obrante a folios 565 y 566, que contiene y comprende el crédito de su representado.

Por lo anterior, no hay lugar a aprobar la relación de créditos que tuvo lugar en el proceso de negociación de deudas, que entre cosas no evidencia una relación definitiva de acreedores ni de acreencias, conforme lo exige la ley circunstancia de orden legal que no se cumplió al interior del trámite, toda vez que se habla única y exclusivamente de calificación y graduación de créditos, para efectos de tener en cuenta el porcentaje del voto de cada acreedor; esta denominación calificación y graduación de créditos no la contempla el título IV, capítulo I, artículo 531 y siguientes del C.G.P. que contempla la relación definitiva de acreencias, que nada tiene que ver con el porcentaje del voto de los acreedores que es la que se vislumbra en la actuación del trámite de insolvencia.

Afirmó que el deudor no hizo una relación actualizada de los acreedores y la cuantía de las obligaciones diferenciando capital e intereses, lo cual no cumplió, así como tampoco su apoderada judicial teniendo pleno conocimiento legal al respecto, máxime cuando existía un proceso judicial en su contra el cual ya tiene sentencia, razón por la que el recurrente no puede verse afectado en su patrimonio producto de una actuación atípica adelantada con violación de las reglas propias de la actuación y del debido proceso.

Agregó que, al interior del trámite de insolvencia del deudor, en el expediente no se encontró la relación definitiva de acreencias que establece la ley, tampoco que el conciliador haya dado estricto cumplimiento a las reglas de la audiencia establecidas en el artículo 550 del C.G.P. por ende la actuación procesal no debe continuar, ya que era deber de la conciliadora velar por los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles, como lo es su patrimonio. Pese a que el recurrente en varias oportunidades le indicó a la

conciliadora del trámite, el monto de la obligación adeudada por capital e intereses, para efectos del trámite, lo cual fue ignorado por el operador de insolvencia.

Teniendo en cuenta que en el trámite de insolvencia no solamente se violó las reglas de la actuación, sino también las formas propias del juicio, en virtud a que no se realizó una relación definitiva de acreencias tal como lo dispone la ley, razón por la que solicitan al despacho tener en cuenta lo establecido en el auto del 16 de julio de 2021, para efectos del trámite liquidatorio, en el cual este estrado judicial reconoció personería al apoderado judicial y reconoció al recurrente como acreedor del deudor en la cuantía indicada en el escrito de presentación del crédito.

De igual manera solicitó declarar la nulidad de lo actuado al interior del trámite de negociación de deudas.

Corrido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P. fue descorrido por la apoderada judicial del deudor Rafael Ignacio Martínez Montenegro, quien señaló que el auto de admisorio al trámite de negociación de deudas fue proferido el 19 de mayo de 2017, en el cual se encuentra vinculado el proceso ejecutivo que conoce el juzgado 1° civil de ejecución radicado 2015-722000.

Que la relación actualizada de valores en proceso de insolvencia se realizó el 22 de mayo de 2017, en donde también consta el envío de la notificación del auto admisorio, a su turno se observa en el expediente que el acreedor estuvo pendiente en la audiencia.

De igual manera se observa en el expediente la intención de conciliar del acreedor donde indica que el monto del préstamo es \$150.000.000, intereses \$126.000.000 y monto por costas del abogado \$55.200.000.

Sumado a lo anterior en la calificación y graduación del crédito del 22 de junio de 2017, se encuentra la firma del acreedor recurrente.

A su turno la norma indica que en la solicitud se haga la actualización de créditos, no obstante, la norma que está citando el recurrente corresponde a la etapa procesal y jurídica en la que nos encontramos, ya que estamos en la etapa de la liquidación patrimonial.

Así mismo, el artículo 550 hace referencia al desarrollo de la audiencia de negociación y por supuesto que se hizo y varias veces dentro del proceso como refiere el expediente y a su turno si el acreedor no estaba conforme con la calificación y graduación del centro de conciliación dentro del trámite tenía mecanismos para hacer valer sus derechos, como lo era mediante la objeción o controversia.

Es por lo anterior, que el valor a reconocer de los créditos debe ser como lo indica la norma, ya que pretende realizar una actualización de los valores e intereses generados desde la fecha de apertura de la negociación, desconociendo plenamente la etapa de graduación y calificación que se elevó ante el Centro de Conciliación.

Así también lo que pretende el recurrente es que se haga un reconocimiento de intereses actualizados que la misma norma excluye, toda vez que en las audiencias del trámite de negociación de deudas quedó graduada y calificada esa

obligación como consta en el expediente y de igual manera el recurrente desconoce lo normado en el artículo 539 del C.G.P. párrafo segundo.

Es decir, la actualización que pretende realizar el apoderado es un deber legal que le concierne de manera exclusiva al solicitante de la negociación de deudas etapa que se agotó en debida forma ante el Centro de Conciliación y en dicha etapa el acreedor fue reconocido, graduado y calificado de conformidad con la ley.

Lo anterior indica, que además de que la ley no faculta para actualizar el crédito o los valores que pretenda hacer valer, tampoco puede dar aplicación al artículo 566 del C.G.P., toda vez que la ley habla es de aquellos créditos que no hayan sido parte o que no se hayan incluido en el trámite de negociación de deudas y que quieran incluirse, situación que no se ajusta a este acreedor.

Razones por las que esta no es una etapa de actualización de los valores de los acreedores toda vez que dicha oportunidad se dio en las audiencias del trámite de negociación de deudas que se surtieron, dando cumplimiento al trámite procesal donde el acreedor acudió de manera activa.

### **III CONSIDERACIONES**

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que esta no debió proferirse en el sentido opugnado por carecer de cimientos jurídicos, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho o de interpretación.

Regula el Código General del Proceso el tema de insolvencia de la persona natural no comerciante, el cual es reglamentado a partir del artículo 531, estableciendo en qué momentos la persona natural no comerciante estará en cesación de pagos, los requisitos de la solicitud de trámite y el procedimiento de negociación de deudas, el desarrollo y suspensión de la audiencia, decisión sobre las objeciones, acuerdo de pago y su contenido, entre otros temas.

También estableció la competencia para conocer de estos asuntos a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de sus conciliadores inscritos en sus listas, y a los notarios del lugar del domicilio del deudor y conciliadores inscritos en las listas conformadas según el reglamento (art. 531 *ibídem*).

Presentada la solicitud de negociación y aceptada por el conciliador, se citará a la audiencia de negociación de deudas, en donde se pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias sobre las acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (art. 550 *ejúsdem*).

De existir discrepancias, el conciliador deberá propiciar fórmulas de arreglo, suspendiendo para ello la audiencia, y reanudada, de no ser conciliadas las objeciones, el funcionario la suspenderá por diez días, para que dentro de los cinco primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes le presenten por escrito la objeción junto con las pruebas que pretenda hacer valer, y vencido el término se correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien sobre la objeción y alleguen las pruebas correspondientes, tales escritos serán remitidos de manera inmediata al juez (art. 552 C. G. del P.).

Dentro del presente asunto se observa, que el deudor en su solicitud para el trámite de negociación de deudas, relacionó al hoy impugnante como acreedor de sus obligaciones en mora, en la cual emerge una garantía hipotecaria, existiendo un proceso ejecutivo en su contra, bajo el radicado 2015-722, indicó como capital la suma de \$150.000.000 y clasifico el crédito en tercera clase.

El 19 de mayo de 2017, se admitió el proceso de negociación de deudas a Rafael Martínez Montenegro, situación que fue notificada al hoy recurrente y así mismo se le informó la fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas.

Estando la audiencia fijada para 6 de junio de 2017, la misma se reprograma por licencia de maternidad de la apoderada judicial del deudor.

Obra escrita a pdf 001, página 56, de fecha 22 de junio de 2017, en donde se indica que de la obligación del recurrente es por concepto de capital \$150.000.000, intereses \$126.000.000, costas de abogado \$55.200.000 para un total de \$331.200.000. De igual manera se observa que la audiencia nuevamente fue suspendida, en razón a que el acreedor Jorge Centanaro quería verificar la propuesta. (Resaltado por el Despacho)

En virtud al valor adeudado ya enunciado, el acreedor recurrente el 10 de julio de 2017, presentó la siguiente propuesta

**1- El valor total de la deuda a la fecha es de \$ 331.200.000, detallado así :**

Monto del préstamo: \$150.000.000

Monto acumulado de intereses: \$ 126.000.000

Costas de abogado: 55.200.000

**PROPUERSTA DE ARREGLO**

Valor total \$ 230.000.000

**2- Consiste en rebajar la deuda en aproximadamente \$ 100.000.000 ( Lease: cien millones de pesos) detallados así :**

Monto del préstamo: \$ 150.000.000

50% monto de intereses \$ 63.000.000

50% monto costa de abogado \$ 27.600.000

**3- Con los 230.000.000 se pagaria:**

**Monto del préstamo: \$ 150.000.000**

**Costas de abogado segun contrato: \$ 46.000.000**

**Intereses mensuales a 0.6 mensual ( 36 ) \$ 34.000.000**

A su turno en la audiencia de calificación y graduación de créditos celebrada el 22 de junio de 2017, el recurrente asistió a la misma, él cual no aceptó la propuesta del deudor, la cual consistía, en que los acreedores autorizaran la venta del inmueble de propiedad del insolvente y con el producto de esta pagar el capital adeudado, por ende y en virtud al fracaso de la audiencia de negociación de deudas, se enviaron las diligencias al Despacho, aclarando que la deuda del recurrente se calificó y graduó de la siguiente manera sin que la parte recurrente formulara objeción o inconformidad alguna:

NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RAFAEL MARTINEZ MONTENEGRO CC. 79,324,508					
CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS 22 DE JUNIO DE 2017					
NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA	GRADO	VR. CAPITAL PESOS	PORCENTAJE DE VOTO	NOMBRE	FIRMA
JORGE ENRIQUE CENTENARIO Y ALEJANDRO VERJAN GARCIA	TERCERA	150.000.000	86,97%	JORGE ENRIQUE CENTENARIO CC. 3,834,699	
BANCO CAJA SOCIAL	QUINTA	20.540.841	11,91%	YUDY YELIPSA CHAPARRO CC. 52,314,302	
BANCO FALABELLA	QUINTA	1.940.000	1,12%	NO ASISTE	
		172.480.841	100,00%		
 RAFAEL MARTINEZ MONTENEGRO CC. 79,324,508			 BEATRIZ MALAVERA OPERADORA DE INSOLVENCIA		

El 29 de agosto de 2017, se dio apertura de la liquidación patrimonial de Rafael Martínez Montenegro.

El 18 de noviembre de 2017, el recurrente confiere poder a profesional del derecho para representación judicial en las presentes diligencias, adjuntando para el efecto solo el poder general.

El 6 de diciembre de 2019, la liquidadora Jacqueline Villazon Moreno se posesionó de su encargo.

El 25 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C. remitió el proceso 2015-00722 ejecutivo hipotecario de Jorge Enrique Centenario Martínez contra Rafael Ignacio Martínez Montenegro, en donde de igual manera se informó que se dejaban a disposición las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del asunto, expediente que fue incorporado a las diligencias por auto del 24 de agosto de 2020.

El 23 de marzo de 2021, el apoderado judicial del recurrente aportó escrito, con el objeto de que se le admitiera y reconociera el crédito a su favor y en contra del deudor<sup>1</sup> en donde informó como capital de la obligación la suma de \$150.000.000, \$247.500.000 correspondiente a los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2014 hasta el 3 de marzo de 2021, y los que se sigan causando hasta cuando el pago se efectuó y \$6.037.900 por concepto de la liquidación de costas efectuada en el proceso ejecutivo.

<sup>1</sup> Pdf 001 página 428

Pedimento que fue resuelto por auto del 16 de julio de 2021<sup>2</sup> en donde se indicó: “Reconózcase como acreedor del deudor RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, al señor JORGE ENRIQUE CENTANARIO MARTINEZ, en la cuantía indicada a folios 566 y 566”

A su turno la publicación se efectuó el 19 de septiembre de 2021, sin que dentro del término otorgado para ello se hiciera parte acreedor alguno.

Teniendo en cuenta el análisis efectuado de lo transcurrido en las presentes diligencias se tiene que el inciso objeto de reproche, se encuentra ajustado a derecho en virtud a que la acreencia reclamada por el hoy impugnante fue incluida en el procedimiento de negociación de deudas, razón por la cual esta debe reconocerse en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, conforme lo señalan el parágrafo del artículo 566 del C.G.P., más cuando esta misma norma indica que solo se reconocerán en el trámite de liquidación patrimonial a los acreedores que no hubieran sido parte en el procedimiento de negociación de deudas.

A su turno si en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el recurrente no objetó frente a la inclusión de su acreencia, esta no es la etapa procesal para controvertir dicha obligación, ya que como el mismo numeral primero del artículo 550 del C.G.P. indica que, si no se objetó la relación de la acreencia, en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía, ello constituirá la relación definitiva de acreencias.

Siendo así las cosas no habrá lugar a revocar el auto objeto de reproche y en consecuencia se mantendrá incólume.

De igual manera en el caso bajo estudio, el recurso de apelación es improcedente, ya que no es posible jurídicamente tramitarlo, como quiera que no existe norma general o especial que señale de manera taxativa su procedencia contra los autos que aprueben la relación definitiva de acreencias. (Artículo 321 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído adiado 4 de noviembre de 2022, por las razones aquí consignadas, razón por la que se continuara el trámite en la forma ya establecida.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación formulado.

**TERCERO: Se insta** a la liquidadora para que elabore el proyecto de adjudicación, indicado en auto del 4 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>2</sup> Pdf 001 página 445

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.  
2

Hoy 13 de enero de 2023

La Secretaria,  
**Cecilia Andrea Aljure Mahecha**

AGE

**Firmado Por:**

**Jairo Andres Gaitan Prada**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 43**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4b31b711822d6bceec273fdcf8070a17a54dfcfc54391108d4367e147d3143a**

Documento generado en 12/01/2023 03:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**